

EXP. 3573/2010-A2

Guadalajara, Jalisco; 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T O para resolver mediante Laudo Definitivo el Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por el C. ELIMINADO 1, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2010 dos mil diez, el hoy actor por conducto de su apoderado presentó demanda ante este Tribunal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2010 dos mil diez, previniendo a la parte actora afecto de que aclarara su demanda inicial y ordenándose emplazar a la entidad demandada en términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 06 seis de mayo de año 2011 dos mil once, declarada abierta la misma, únicamente con la comparecencia de la parte actora, donde en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debido a la incomparecencia de la parte actora; continuándose con la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en donde se le tuvo a la parte actora debido a su incomparecencia por ratificado su escrito inicial de demanda y por lo que ve a la entidad demandada ratificando la contestación a la misma, declarándose cerrada la etapa de demanda y excepciones y; abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a la parte demandada ofertando los medio de convicción que a su

representación estimó convenientes y por lo que ve a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia. Así las cosas, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes y previa certificación hecha por el Secretario General de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de fecha 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se turnaron los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.-----

III.- La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**:-----
(SIC)

"I.-Bajo protesta de decir verdad, mi poderdante empezó a laborar en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco, el día primero (01) de Noviembre del año 2001 (2001), hasta el día en que fue despedido en forma injustificada (primero (1) de Noviembre del año dos mil diez (2010), desempeñándose como Juez Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco; cuestión que demuestro en forma fehaciente con los siguiente documentos (...); documentos públicos con los cuales se hace constar el puesto que desempeñaba mi representado de Juez Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, siendo el fundador del Juzgado Municipal en el mencionado lugar, prestando el servicio de conciliados entre los conflictos vecinales, aplicar las sanciones que señalan los reglamentos municipales, poner a disposición de la autoridad competente las personas, detenidas por la Policía Preventiva Municipal, que son objeto de la

comisión de algún delito penal, y demás que las leyes y reglamentos aplicables así lo indiquen.

El horario que cubría mi poderdante era de cuarenta y ocho (48) horas a la semana; es decir trabajaba (2) días continuos; entraba a las ocho de la mañana (8:00 horas), y salía la misma hora del tercer día; los dos (2) últimos días laborados fueron martes veintiséis (26), y miércoles (27) de Octubre del año (2010), saliendo a las ocho de la mañana del día veintinueve (29) del mes y año antes mencionados, desempeñando sus funciones en las oficinas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, ubicadas por la calle

ELIMINADO 3

, correspondiente a la Cabecera Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, y al presentarse a laborar el día lunes primero (1) de Noviembre del año dos mil diez (2010), fue dado de baja por el Presidente Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, Doctor

ELIMINADO 1

El ingreso que percibía en forma quincenal era de

ELIMINADO 2

Nacional 00/100).

II.- Resulta ser el caso, que el día primero (1) de Noviembre del año dos mil diez (2010), como a las ocho de la mañana se presentó a laborar en forma normal mi poderdante, en su lugar de trabajo que era en la oficinas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco (Juzgado Municipal), y como a las nueve de la mañana de ese mismo día se presentaron en la mencionada oficina, el Síndico Municipal de nombre Sergio Zarate, y el OfICIAL Mayor Administrativo del citado Ayuntamiento, de nombre ELIMINADO 1, y sin razón alguna ambas personas presionaron para que les firmara unos documento que al parecer era la renuncia voluntaria, y al negarse mi representado, le comentaron que entonces fuera con el Presidente Municipal, que ya lo estaba esperando en su oficina, y al acudir en ese mismo momento siendo las nueve y media de la mañana (9:30 horas) del día lunes primero (1) de Noviembre del año dos mil diez (2010), se entrevistó con el Presidente Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, de nombre ELIMINADO 1

ELIMINADO 1, quien en forma personal le dijo que a partir de esa fecha estaba formalmente dado de baja, que ya no se presentara a trabajar, que trabajo ya no lo había para él, y al pedirle mi representado que le diera por escrito el mencionado acuerdo, en donde fundara y motivara las causas de su despido, o de la perdida de confianza, me manifestó el citado Presidente Municipal que no existían, pero que así eran las cosas,

que algún día entró a trabajar, y algún día tenía que salir, que estaba formalmente despedido, y que si tenía algo que reclamar pues que los demandara ante la autoridad competente; despido del cual se dieron cuenta más personas que estaban presente en la ante sala de su privado, que esperaban pasas con él a exponerle algún asunto o petición.

Al no darle ninguna explicación o haber instaurado algún procedimiento a través del cual el Ciudadano Presidente Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, Doctor Eliminado 1, fundara y motivara las causas de su despido, ni exponerle las razones lógicas jurídicas por las cuales le había perdido la confianza, y el vulnerable su garantía de seguridad y legalidad que consagra nuestra carta magna, en los artículos 14 y 16 Constitucional , ya que no le dieron el derecho de audiencia y defensa, simplemente lo dieron de baja en forma arbitraria, acudo ante este Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a efecto de presentar normal demandada en contra del Honorable Ayuntamiento de Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco, por conducto de su titular, Presidente Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, Doctor Eliminado 1 ó de quién resulte ser su representante legal".

La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos: -----

(SIC)

"1.- El hecho PRIMERO de la demanda inicial, es PARCIALMENTE CIERTO. Solo en cuanto que su actividad desempeñaba con mi representada fu como JUEZ MUNICIPAL y ejercía facultades de autoridad y representación de mi mandante, desarrollando las actividades siguientes: "Calificar las infracciones Administrativas derivadas de las disposiciones legales Municipales, conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por falta o infracciones a los ordenamientos municipales excepto las de carácter fiscal, determinar las responsabilidades de los presuntos infractores puestos a su disposición, tanto por los elementos de Policía Preventiva Municipal como aquellos que con motivo de queja deben ser sujetos de procedimiento, imponer las sanciones a quien contravengan las disposiciones en materia de policía y buen gobierno en las disposiciones reglamentarias, asignar la sanción compensatoria en los casos en que este cumpliendo la pena de arresto y se requiera pagar la

multa, ordenar la sanción de arresto a aquellos infractores mayores de edad que no paguen la multa, tratándose de menores de edad se impondrá la multa respectiva, buscar el avenamiento y la conciliación de los intereses en asuntos de carácter familiar intervecinal, buscando con ello lograr una convivencia armónica y pacífica entre los involucrados en este tipo de conflictos, determinar si la norma infringida es de aplicación municipal o pertenece a otra jurisdicción, así como precisar la conducta desarrollada por el sujeto es falta administrativa o presuntamente delictiva, emitir las boletas de sanación para el pago ante la Hacienda Municipal de la multa que se le haya impuesto al infractor, ejercer de oficio de las funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños y perjuicios que deba reclamarse por la vía civil, y en su caso obtener la reparación del daño dejar a salvo los derechos del ofendido, solicitar por escrito a las dependencias correspondientes, la cooperación y apuro para el mejor cumplimiento de sus determinaciones, librar citación de comparecencia cuando se requiere para el mejor desempeño de sus funciones, proporcionar inmediatamente el servicio de localización telefónica e información sobre personas o detenidas o arrestradas, proporcionar al ayuntamiento y al síndico, información mensual sobre las actividades, procedimientos y resoluciones inherentes al funcionamiento del juzgado, autoirizar con su firma la expedición de constancias, únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro que debe llevar para el control de las actividades que tienen a su cargo, cuando sean solicitadas por quienes acrediten tener legítimo derecho, previo pago efectuado en la Hacienda Municipal, llevar control estricto de los libros de registro tales como: (...).

Se NIEGA LISA Y LLANAMENTE, que hubiese sido despedido injustificadamente el 01 de Noviembre de 2010, en la forma y términos que lo narra a actora en el escrito inicial de demanda y por que el citado JUEZ MUNICIPAL Eliminado 1, cobro las quincenas del 01 al 15 de Noviembre, del 16 al 30 de Noviembre y de 01 al 15 de diciembre todos del año 2010.

Se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que trabajara 48 horas a la semana y que tuviera un sueldo de Eliminado 2 Quincenales en la forma y términos que lo narra en su demanda.

Las demás aseveraciones, **NI SE AFIRMAN NI SE NIEGA , POR NO SER PROPIOS DE MI REPRESENTADA.**

2.- El hechos *SEGUNDO* de la demanda inicial, *SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE*. Ello es así, por que el citado *JUEZ MUNICIPAL* [Eliminado 1], sin mayor pudor y recato narra que fue despedido el 01 al 15 de Noviembre del 2010, del 15 al 30 de noviembre de 2010 y del 01 al 15 de diciembre de 2010. Luego entonces, no es cierto que fue despedido en la forma y términos que lo pretende en su demanda.

Que precisamente, al haber dejado de presentarse a labrar sin ningún permiso u justificante médico o laboral desde el 01 de noviembre de 2010, no obstante que siguió percibiendo su sueldo hasta el 15 de diciembre de 2010, dio lugar a que mi mandante, elaborara las constancias de inasistencia y en forma posterior, el acta de abandono de trabajo, trayendo como consecuencia que se emitiera oficio por perdida de la confianza que le fue notificado en el lugar de trabajo y en los estrados de mi mandante. Que luego entonces, *NIEGO LISA Y LLANAMENTE* que el *Presidente Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco*; lo haya corrido en la forma y términos que lo narra el actor de la demanda. -----

IV. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la parte actora** el día 01 de noviembre del año 2010, aproximadamente a las 9:30, se entrevistó con el *Presidente Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco* de nombre [Eliminado 1] [Eliminado 1], quien en forma personal le dijo “que a partir de esa fecha estaba formalmente dado de baja, que ya no me presentara a trabajar, que trabajo ya no había para él”; o como lo refiere el **Ayuntamiento demandado** que el actor no fue despedido de su trabajo, sino que dejó de presentarse a laborar sin ningún permiso o justificación a partir del 01 de noviembre del año 2010, lo que dio a lugar a que se elaboraran las constancias de inasistencia y en forma posterior el acta de abandonó de trabajo, trayendo como consecuencia que emitiera oficio por pérdida de confianza, mismo que le fue notificado en el lugar de trabajo y en los estrados de la entidad demandada.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco, acreditar la causa de la

terminación de la relación laboral, es decir que el actor abandonó su empleo.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en:-----

CONFESIONAL (I).- A cargo del actor del juicio Eliminado 1 Eliminado 1, misma que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la causa de terminación de la relación laboral, es decir que el actor dejó de presentarse a laborar de manera voluntaria, ya que este al ser cuestionado sobre dicho hecho responde de manera negativa.-----

DOCUMENTAL (III).- Consistente en copia certificada de diversos citatorios hechos por el actor del juicio en su carácter de Juez Municipal, probanzas que una vez analizadas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio alguno a su oferente, en razón de que el hecho que pretende acreditar con dichas probanzas no se encuentra controvertido, es decir que el actor laboraba como Juez Municipal.-----

DOCUMENTAL (IV).- Consistente en copia certificada del nombramiento del actor del juicio como Juez Municipal y con carácter **definitivo**, probanza que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio alguno a su oferente, en razón de que el hecho que pretende acreditar con dichas prueba no se encuentra controvertido, es decir que el actor laboraba como Juez Municipal.-----

DOCUMENTALES (V y VII).- Consistente en copia certificada de diversas nóminas de pago, así como copias simples de las listas de movimientos de una supuesta cuenta bancaria del accionante, mismas que una vez analizadas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinde beneficio a su oferente, ya que de ellas no se desprende que el actor haya abandonado de manera voluntaria su empleo.-----

DOCUMENTALES (VIII, IX, X y XI).- Consistente respectivamente en el original de las constancias de inasistencias de fecha 02, 08,14,20,26 todas de noviembre

del año 2010, así como las de fecha 02,08 y 14 de diciembre del año en mención; así como original de un acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre del año 2010, en donde se decreta la rescisión de la relación laboral; consistente en el original del oficio 1956/2010-A de fecha 16 de diciembre del año en mención donde se decreta la pérdida de confianza por haber faltado a sus labores y; copia certificada del escrito presentado por el accionante en respuesta al supuesto cobro de quincenas posterior al 01 de noviembre del 2010. Documentos que una vez analizados en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, no se les concede valor probatorio, ello al tratarse de documentos unilaterales, donde no se otorgó al actor su derecho de audiencia y defensa como lo dispone el numeral 26 de la Ley que nos rige. - - - - -

TESTIMONIAL (XII).- A cargo de los CC. Eliminado 1

Eliminado 1, misma que fue desahogada 113 de autos, misma que una vez analizada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que a los atestes no se les cuestionó sobre el supuesto abandono de empleo por parte del accionante. - - - - -

INSPECCIÓN OCULAR (XVII).- La cual fue desahogada a foja 161 de autos, misma que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, dado que de la misma no se desprende que el actor haya abandonado su empleo de manera voluntaria. - - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES (I y XVI).- Consistente en los informes rendido por el BBVA Bancomer (foja 135 a la 143), referente a los depósitos hechos por la Institución al actor de juicio, los cuales analizados en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima no le rinden beneficio a su oferente en razón de que el hecho que al actor se le hayan depositado pagos posterior al despido que alega, no implica que esta haya abandonado el empleo de forma voluntaria, siendo esta última la excepción planteada por la entidad demandada. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (XIII y XIV).- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no se logra desvirtuar el despido del cual se duele la parte actora.- - -

Con lo anterior, se advierte claramente, que con las pruebas aportadas por la parte demandada, no logra acreditar que el actor abandonó su empleo, al no haber resultado idóneos los medios de convicción ofertados para acreditar dicha aseveración.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, y en razón de que la demandada no acreditó su debito procesal, es procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, a pagar al actor Eliminado 1 tres meses de sueldo por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y como consecuencia inmediata y directa el pago de salarios vencidos, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el 01 de noviembre del año 2010 y hasta que sea debidamente cumplimentado, esto es así al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.- - - - -

VI.- La parte actora reclama bajo el inciso C) el pago de **Vacaciones y Prima Vacacional** por el tiempo laborado, es decir del 01 de noviembre del año 2002 al 01 de noviembre del año 2010, así como el pago de **AGUINALDO** por el periodo que abarca del 01 de enero al 01 de noviembre del año 2010. Prestaciones que la demandada refuta improcedentes; oponiendo la excepción de prescripción; Por lo que, previo a entrar al estudio de dichos conceptos, se procede al estudio de la excepción hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta **PROCEDENTE**, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **"...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..."**. se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año

para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor, es decir vacaciones y prima vacaciones, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 18 de noviembre del año 2009 al 01 de noviembre del año 2010 (fecha del despido); habida cuenta que las anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

En razón de lo anterior, se procede a estudiar las prestaciones reclamadas únicamente por el periodo no prescrito, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado, sin que con los medios ofertados logre acreditar su afirmación, por lo tanto lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el periodo que abarca del 18 de noviembre del año 2009 al 01 de noviembre del año 2010; asimismo se **CONDENA** al pago de aguinaldo del 01 de enero al 01 de noviembre del año 2010.-----

VII.- La parte actora reclama bajo el inciso E), el pago de 8 horas extras por cada semana laborada, por el periodo que abarca del 01 de noviembre del año 2002 al 01 de noviembre del año 2010, señalando laborado 32 horas extras, sin embargo no especifica de momento a momento cuando las laboró, es decir a hora empezaba a correr su horario extraordinario y en que momento concluía el mismo, por lo que ante la imposibilidad de entrar al estudio de dicha prestación lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de las horas extras reclamadas por el accionante. -

VIII.- La parte actora reclama el pago de los días de descanso obligatorio laborados desde el inicio de la relación laboral, correspondientes al primero de enero, prime lunes de febrero, tercer lunes de marzo, uno y cinco de mayo, de dieciséis y veintiocho de septiembre, doce de octubre, dos de noviembre y tercer lunes de noviembre. Este Tribunal, considera que dicha prestación es extralegal, por lo que, la carga de la prueba le corresponde al actor, de conformidad a lo dispuesto en el criterio que a continuación se transcribe:-- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-- - - - -

Por lo que al haberse tenido a la parte actora por perdido el derecho a ofertar pruebas, debido a su incomparecencia a la audiencia trifásica, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondientes a días de descanso obligatorio que reclama. -----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario de Eliminado 2 Eliminado 2 quincenales, que señala el actor, ya que si bien, la parte demandada lo controvierte el mismo no acredita que sea uno distinto. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora Eliminado 1 Eliminado 1 acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, a pagar al actor Eliminado 1 tres meses de sueldo por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y como consecuencia inmediata y directa el pago de salarios vencidos, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el 01 de noviembre del año 2010 y hasta que sea debidamente cumplimentado. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el periodo que abarca del 18 de noviembre del año 2009 al 01 de noviembre del año 2010; asimismo se **CONDENA** al pago de aguinaldo del 01 de enero al 01 de noviembre del año 2010. Lo anterior de

conformidad a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de las horas extras reclamadas por el accionante. De igual manera se le **ABSUELVE** de pagar al actor lo correspondiente a días de descanso obligatorio que reclama. De conformidad a lo establecido en la presente resolución.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA,** lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno que integra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su C. Secretario General Diana Karina Fernández Arellano.- - - - -

GSS**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)